



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojado
Decisión:	Estima pretensiones
Solicitante(s)/Accionante(s):	Miguel Alfonso González Suárez y otros (02)
Opositor(es)/Accionad (s):	N/A
Predio(s):	Rural. “ <i>El bajo</i> ” Vereda Tillavá. Meta, Puerto Gaitán.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonas y Despojadas conforme el Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- en representación de los solicitantes **MIGUEL ALFONSO, BLANCA MARIELA y CLARA INÉS GONZÁLEZ SUÁREZ.**

III. ANTECEDENTES

3.1.- Fundamentos fácticos

Miguel Alfonso, Blanca Mariela y Clara Inés González Suárez, acuden en calidad de presuntos ocupantes del bien baldío objeto de restitución ubicado en la vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán - Meta.

En apoyo de sus pretensiones aducen que, a causa del conflicto armado originado por las actividades combinadas de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-EP-; junto con su padre José Juan González Ladino (q.e.p.d.) se vieron avocados, en 1996, a abandonar el predio “*El Bajo*”.

Exponen que los mencionados grupos armados exigían a los ciudadanos información sobre quiénes eran colaboradores del equipo adversario, lo que originó temor en el seno del hogar; a lo que se aunó la muerte del hermano de su padre, el señor Carlos Simón González. Señalan, además, que el solicitante Miguel Alfonso González Suarez regresó a la finca para los años 2002 o 2003 (no hay precisión sobre la época de ocurrencia del hecho), pero, a los meses tuvo que dejarla de nuevo, pues había prestado el servicio militar obligatorio y tal circunstancia no era de agrado a los grupos beligerantes.

Explica que el asentamiento en el predio se produjo aproximadamente en 1983, por llegada de su progenitor al fundo; y que, conjuntamente -refiriéndose a los cuatro- explotaron económicamente la tierra mediante el cultivo de cereales (maíz, arroz) y tubérculos (yuca), así como la crianza de aves de corral y porcinos.

3.2.- Pretensiones



En ejercicio de la facultad para elevar solicitud de restitución o formalización de tierras prevista en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Meta, actuando en representación de los señores **MIGUEL ALFONSO, BLANCA MARIELA y CLARA INES GONZÁLEZ SUÁREZ**, identificados con las cédulas no. 86.054.389, 1.118.535.487 y 35.260.526, respectivamente, insta se declare a éstos víctimas de abandono forzado del bien baldío “El Bajo” ubicado en la vereda Alto Tillavá de Puerto Gaitán - Meta, cuya extensión es de quince hectáreas con cinco mil ciento seis metros cuadrados (15 Ha 5106 m2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-23437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López; bien que hace parte de otro de mayor extensión identificado bajo la cédula catastral No. 50-568-00-02-0001-0477-000, con un área topográfica de mil sesenta y siete hectáreas con seis mil ciento siete metros cuadrados (1067 Ha 6107m2).; y, como consecuencia, se conceda en favor suyo la restitución jurídica y material del memorado predio. Asimismo, se concedan los mecanismos reparativos en relación con los pasivos de que trata el artículo 121 *ejusdem*, puntualmente el alivio de la cartera morosa de impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionados con el predio, así como de las deudas crediticias con el sector financiero existentes al momento de los hechos y hasta el momento en que se profiera la sentencia.

Finalmente, se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Departamento del Meta, articular las acciones interinstitucionales que garanticen condiciones sostenibles para el disfrute de los derechos conculcados, conforme el artículo 252 del Decreto 4800 de 2011.

3.3.- Identificación de los solicitantes y sus núcleos familiares

Nombre	Nº de identificación	Edad	Vínculo con el bien
MIGUEL ALFONSO GONZÁLEZ SUÁREZ	86.054.389	40	Ocupante
BLANCA MARIELA GONZÁLEZ SUARES	1.118.535.487	39	
CLARA INES GONZÁLEZ SUÁREZ	35.260.526	38	
JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LADINO	17.307.604	Fallecido	

3.4.- Identificación e individualización del predio objeto de restitución

El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda por parte del apoderado designado por la UAEGRTD - DIRECCIÓN TERRITORIAL META, es el denominado “El bajo”, que se encuentra ubicado en el perímetro rural del municipio de Puerto Gaitán, en la vereda Alto Tillavá, Departamento del Meta, con una extensión de quince hectáreas con cinco mil ciento seis metros cuadrados (15 Ha 5106 m2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-23437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto López; bien que hace parte de otro de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 50-568-00-02-0001-0477-000, con un área topográfica de mil sesenta y siete hectáreas con seis mil ciento siete metros cuadrados (1067 Ha 6107 m2).



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100220150007500

Nombre del Predio	N° Predial	FMI	Área Calculada (Ha)	Área Neta (Ha)
<i>El bajo</i>	50-568-00-02-0001-0477-000 <i>(Predio de mayor extensión)</i>	234 - 23437	15 Ha + 5106 m2	13 Ha + 3396 m2

[fl.9 anv. cdno.1]

3.4.1.- Cuadro de áreas

CUADRO ÁREAS (Ha)	
ÁREA TOPOGRÁFICA	15 Ha + 782 m2
ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	5 Ha + 000 m2
ÁREA NETA	10 Ha + 035 m2
ÁREA SOLICITADA	25 Ha + 0000 m2
AFECTACIÓN AMBIENTAL	0 Ha + 747

[fl.62 cdno.1]

3.4.2.- Georreferenciación

Con el libelo genitor se allegó Informe Técnico realizado al inmueble durante la etapa administrativa por la UAEGRTD. En marco de éste, el ejercicio de Georreferenciación arrojó que el inmueble del sub lite hace parte de un predio de mayor extensión sin matrícula inmobiliaria, identificado con el número predial 50-568-00-002-01-0477-000, inscrito catastralmente al municipio de Puerto Gaitán, el cual reporta una cabida superficial de mil sesenta y siete hectáreas y seis mil ciento siete metros cuadrados (1067 Ha 6107 m2). [fl.61 anv. cdno.1]

Los siguientes son los resultados:

CÒDIGO CATASTRAL PREDIO DE MAYOR EXTENSÌON	TITULAR EN CATASTRO
50-568-00-002-01-0477-000	La Nación

[fl.70 anv. cdno1]

Nombre Predio	FMI	Área Catastral Has	Área Georreferenciada Has	Área solicitada Has
<i>El bajo</i>	234-16388	15+9.956	15+9.956	15+5106

Coordenadas Planas y Coordenadas Geográficas



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100220150007500

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
1	894330,31	1257177,70	3°38'15,448" N	71°45'47,654"W
2	894316,99	1257220,08	3°38'15,011" N	71°45'46,283"W
3	894273,21	1257343,87	3°38'13,577" N	71°45'42,279"W
4	894257,62	1257406,28	3°38'13,064"N	71°45'40,259"W
5	894250,89	1257463,52	3°38'12,840"N	71°45'38,407"W
6	894178,27	1257500,25	3°38'10,475"N	71°45'37,223"W
7	894084,67	1257614,62	3°38',7,421"N	71°45'33'528"W
8	893975,25	1257703,44	3°38' 3,854" N	71°45'30,662"W
9	893845,71	1257627,05	3°37'59,647"N	71°45'33,146"W
10	893969,48	1257498,59	3°38'3,684"N	71°45'37,295"W
11	894022,65	1257404,58	3°38'5,421"N	71°45'40,334"W
12	893997,59	1257312,69	3°38'4,614"N	71°45'43,311"W
13	894090,25	1257288,34	3°38'7,630"N	71°45'44,092"W
14	894192,12	1257190,70	3°38'10,952"N	71°45'47,245"W
15	894278,09	1257149,73	3°38'13,752"N	71°45'48,564"W
16	894333,30	1257147,93	3°38'15,548"N	71°45'48,618"W
17	894274,56	1257119,35	3°38'13,639"N	71°45,49,548"W
18	894173,62	1257167,06	3°38'10,352"N	71°45'48,011"W
19	894071,95	1257264,57	3°38'7,036"N	71°45'44,863"W
20	893968,18	1257300,33	3°38'3,658"N	71°45'43,714"W
21	893993,58	1257397,16	3°38'4,476" N	71°45'40,576"W
22	893947,54	1257478,13	3°38'2,972"N	71°45'37,959" W
23	893825,30	1257605,13	3° 37'58,985N	71°45'33,857"W
24	893660,20	1257717,84	3°37'53,605"N	71°45'30,221"W
25	893688,77	1257759,12	3°37'54,531"N	71°45'28,883"W
26	893811,01	1257644,82	3°37,58,517"N	71°45'32,573"W
27	894003,10	1257725,78	3°38'4,758" N	71°45'29,936"W
28	894107,88	1257633,70	3°38'8,174"N	71°45'32'908"W
29	894199,95	1257520,99	3°38'11,179"N	71°45'36,550"W
30	894242,81	1257492,41	3°38'12,575"N	71°45'37,472"W

DATUN GEODÉSICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ

[fl.63anv. cdno1]

3.4.3.- Colindancias

Pto Cardinal	Nº Punto	Dist Mts	Colindante
NORTE	42856	297,94	ANTIGUO CEMENTERIO
ORIENTE	1F	374,27	CAÑO AVENALES
SUR	9	639,37	RÍO TILLAVA
OCCIDENTE	11	301,59	ÁREA DE PROTECCIÓN AMBT

[fl.63 anv. cdno1]

CUADRO DE COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 2,3 y 4 hasta llegar al punto 5, con predio de antiguo cementerio, en una longitud de 297,94 metros.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100220150007500

ORIENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 6y 7, hasta llegar al punto 8, con área de protección del Caño Venales, en una longitud de 374,27 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 9, 10, 11 y 12, hasta llegar al punto 13, con área de protección del rio Tillavá, en una longitud de 639,37 metros.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en dirección nor-occidente, pasando por los puntos 14 y 15, hasta llegar al punto 1, con área de protección del caño NN, en una longitud de 301,59 metros.

[fl.70anv. cdno1]

Sea oportuno indicar que la información referida y estimada por esta dependencia - refiriéndonos a la Unidad Administrativa-, es tomada como prueba documental fidedigna al tenor del inciso final del precepto legal 189 de la Ley tantas veces mencionada.

IV. DESARROLLO PROCESAL

Admitida la solicitud por el juez instructor mediante auto del 14 de mayo de 2015 [fls.93-97 cdno.1] y surtidas las notificaciones, no concurrió persona alguna a hacer valer derechos legítimos sobre el predio, ni opositor que ejerciera derecho de contradicción.

A folios 129 y 130 del cuaderno uno, obran las publicaciones ordenadas en los términos del canon 86 de la Ley 1448 de 2011.

Habiéndose convocado expresamente a los herederos indeterminados del señor **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LADINO**, no concurrió sujeto alguno, por lo que a ellos se designó Curador Ad Litem que los representara judicialmente en el proceso [fls.131 a 135 cdno.1]; quien debidamente posesionado intervino sin formular oposición [fls.136 a 138 cdno.1].

El juzgado instructor decretó pruebas el 03 de febrero de 2016 [fls.139-141 cdno.1] y, practicadas las mismas, el 30 de marzo siguiente declaró fenecida la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión [fl.173 cdno.1].

Estando el expediente a Despacho para adoptar decisión de fondo, la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán – Meta, a través de apoderada, allegó solicitud de tener en consideración al momento de dictar sentencia las obras de infraestructura realizadas por el memorado ente territorial¹. De igual manera, el Ministerio Público presentó memorial en que expresa preocupación por la existencia en la región de grupos al margen de la ley y pide el decreto de pruebas con el propósito de establecer las condiciones de seguridad que allí reinan².

4.1.- Alegatos

Los solicitantes, el Ministerio Público y demás intervinientes no hicieron uso de la oportunidad para alegar de conclusión. Guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

¹ Folios 185 a 189 cdno. 1.

² Folios 192 a 201 cdno. 1.



5.1.- Competencia

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este Juzgado admite su competencia para dictar sentencia en el presente asunto especial de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011; a más de lo dispuesto en el Acuerdo no. PCSJA17-10671 de 10 de mayo hogaño emanado del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y se adoptan otras disposiciones”.

5.2.- Agotamiento del requisito de procedibilidad

Consta en el proceso la inscripción del bien objeto de pretensión, así como de los solicitantes, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente [fl.27 cdno.1].

Se cumple así el requisito de procedibilidad para iniciar la acción, consagrado en el quinto inciso del artículo 76 de la Ley antes referida.

5.3.- Problema jurídico

En virtud de los hechos descritos en el punto III, corresponde a este juzgador resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Los solicitantes MIGUEL ALFONSO, BLANCA MARIELA y CLARA INES GONZÁLEZ SUÁREZ, actúan como ocupantes directos o como herederos del señor JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LADINO (q.e.p.d.)?

¿Los solicitantes MIGUEL ALFONSO, BLANCA MARIELA y CLARA INES GONZÁLEZ SUÁREZ tienen la condición de víctimas del conflicto armado y, consecuentemente, les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado?

5.4.- Acción de restitución. Caso concreto

La Ley 1448 de 2011, marco legal en los procesos de restitución de tierras, señala los presupuestos sustanciales necesarios para hacerse acreedor de la medida de reparación en la modalidad de restitución.

Así, y en procura de confirmar el lleno de los supuestos de las normas cuyos efectos se persiguen, se abordarán los siguientes tópicos: (i) *Titularidad de la acción*; (ii) *Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 - Hecho Victimizante*; (iii) *Relación jurídica del predio con el solicitante*; (iv) *Cumplimiento de las condiciones para la adjudicación*.

5.4.1.- Titularidad de la acción

Es titular de la acción la persona que fuera propietaria o poseedora de predios, o *explotadora de baldíos* cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se haya visto obligada a abandonarla como consecuencia directa e indirecta



de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno; así como su conyugue o compañero permanente para época del acaecimiento de los hechos. Cuando dicha persona, cónyuge o compañero permanente hubiesen fallecido, están facultados para actuar los llamados a sucederlos, conforme las reglas del código civil (artículos 81 y 75 Ídem).

El hecho tercero consignado en el escrito de demanda califica a los señores JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LADINO, MIGUEL ALFONSO, BLANCA MARIELA y CLARA INES GONZÁLEZ SUÁREZ como conjuntos ocupantes del predio “El Bajo”.

*“**Hechos concretos del caso.** (...) Tercero: El señor Miguel Alfonso González Suárez, manifestó que la explotación del predio se realizó entre su progenitor José Juan González Ladino (q.e.p.d.), **junto** a Clara Inés González, Blanca Mariela González y él, la cual la realizaban a través de la ganadería, la siembra de cultivos de maíz, yuca y arroz. Así mismo, con la cría de gallinas y marranos”. (Subraya y negrilla propia).*

La lectura desprevenida de tal hecho permitiría colegir que los solicitantes MIGUEL ALFONSO, BLANCA MARIELA y CLARA INES GONZÁLEZ, actúan en esta causa como víctimas presuntas de abandono forzado en calidad de ocupantes directos, y como herederos del señor JOSÉ JUAN GONZÁLEZ, en cuanto a la expectativa que la ocupación por él ejercida les corresponde.

No obstante, los demás hechos de la demanda no se dirigen en ese sentido. La narración sobre el arribo, elevación de mejoras, la explotación económica, el temor causado con ocasión a la situación de conflicto armado interno y la consecuente adopción de la decisión de abandonar el predio, no apunta a ello. Por el contrario, enseñan a José Juan González Ladino (q.e.p.d.) como ocupante único.

Este dilema fue aclarado con las declaraciones de los solicitantes³. Véase sus propios dichos, los cuales gozan de simetría:

- *“Él [refiriéndose a su ascendiente], vino a explotar ese predio como hasta el 93, 94. (...) Él, un año antes de eso, nos sacó para acá; para Villavicencio. Y, quedó él solo allá. (...) Yo volví. Yo sí volví dos veces, (...) iba solo de visita”. (Miguel Alfonso González Suárez)⁴.*
- *“Eso [refiriéndose al bien inmueble] era antes de mi abuelito, y eso le quedó ahorita heredero a mi padre, y como él ya falleció entonces nos queda a nosotros” (...) “nosotros le ayudábamos a mi papá a cultivar allá”. (Blanca Mariela González Suárez)⁵.*
- *“Allá [refiriéndose a “El Bajo”] vivía con mis padres (...) [viví] hasta la edad de trece años” (Clara Inés González Suárez)⁶.*

Sea oportuno agregar que el Juez Instructor, en audiencia, realizó al primer declarante las preguntas que a continuación se relacionan, las cuales obtuvieron respuesta positiva.

³ Fl. 9 del cuaderno 1.

⁴ C.D. obrante a folio 163 del cuaderno 1. Minuto 17:27 y siguientes.

⁵ CD. Obrante a folio 163 del cuaderno 1. Minuto 24:46 y siguientes.

⁶ C.D. Obrante a folio 163 del cuaderno 1. Minuto 33:16 y siguientes.



- “¿Quién siempre tuvo la batuta o liderazgo con la explotación del predio, fue su señor padre?”⁷
- “¿Por eso usted reclama este predio es como una herencia que haya dejado su señor padre?”⁸

A lo anterior, también se suma que el mismo declarante, en diligencia de interrogatorio de parte, expresó a la UAEGRTD, en el desarrollo de la fase administrativa, previo cuestionamiento sobre la explotación económica del fundo, que *en las actividades de cultivo y crianza de animales ayudaban a su padre* [fl.52anv. cdno.1].

Corolario de lo anterior, se infiere que los solicitantes acuden a este proceso no como ocupantes directos, sino como descendientes de José Juan González Ladino, víctima presunta de abandono forzado, quien falleció el 13 de octubre de 2009, tal como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 60 del cuaderno 1. No en vano en el sumario se acredita la relación de consanguinidad que en primer grado tienen los solicitantes con el desplazado fallecido. Como prueba de tal estado civil reposan las copias de los registros civiles de nacimiento [fls. 57-59 cdno.1].

Así, a partir del vínculo, la titularidad se confirma respecto de todos los sujetos solicitantes, quienes a los efectos de esta causa actúan en calidad de herederos respecto de la *expectativa de adjudicación* del predio “El Bajo” que, por su ocupación, presuntamente ostentó su ascendiente.

Sea el momento más oportuno para indicar que el análisis anterior se hace en procura de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. Además, en el proceso no obra prueba de que los solicitantes ocuparan directamente el predio, con independencia de su padre.

Las circunstancias narradas por el solicitante Miguel Alfonso González Suárez no permiten creerlo así; pues, para 1990 fecha en la que indica haber recibido junto con sus hermanas el bien de manos de su padre⁹, era menor de edad, tenía tan solo 13 años de edad, y sus hermanas también lo eran, pues contaban con 14 y 11 años de edad; lo que dificulta la creencia de su dicho respecto al hecho jurídico de la ocupación.

5.4.2.- La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991- Hecho victimizante

El inciso primero del artículo 3º del marco general consagra como víctimas a las personas que hayan soportado hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

El siguiente inciso, por su parte, establece que “[t]ambién son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”. (Subraya propia).

⁷ C.D. obrante a folio 163 del cuaderno 1. Minuto 18:34.

⁸ C.D. Obrante a folio 163 del cuaderno 1. Minuto 18:41.

⁹ CD. Obrante a folio 63 del cuaderno 1. Minuto 6:00.



Los incisos mencionados aluden a dos clases de víctimas; la directa y la indirecta. La primera clasificación refiere siempre a la persona haya sufrido individual o colectivamente el daño. La segunda, a la familia inmediata de la víctima directa.

El contenido y alcance de estas disposiciones fueron estudiados por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 052 de 2015. Allí se adujo:

“(…) Al realizar un análisis más detenido de las hipótesis reguladas en los incisos 1° y 2° del artículo 3° se observa:

En primer término, en relación con el inciso 1°, cuya exequibilidad no se juzga en esta oportunidad, destaca la Sala que se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido **un daño**, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa.

Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra la Corte, la noción de *daño* comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Por su parte, en el subsiguiente inciso, se tiene que el primero de los textos acusados, *“en primer grado de consanguinidad, primero civil”*, establece los grados de parentesco dentro de los cuales los miembros de la familia de las personas primeramente afectadas podrán ser considerados víctimas conforme a esa norma, mientras que el segundo, *“cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”*, impone una condición suspensiva cuya verificación será necesaria para que surja el derecho de las ya referidas víctimas. Y más adelante se advierte, que en caso de concurrir las circunstancias ya comentadas, pero no existir cónyuge, compañero(a), ni parientes en el grado de consanguinidad antes indicado, se tendrá como víctimas a las personas que se encuentren en segundo grado de consanguinidad ascendente.

De otro lado, destaca la Sala que este 2° inciso comienza con la expresión *“También son víctimas…”*, lo que de una parte, constituye reiteración de la autonomía e independencia que existe entre la regla consignada en el inciso 1° y la contenida en el inciso 2° que ahora se estudia, y de otra, ratifica también que esta última no tiene un efecto limitativo sino aditivo frente a lo previamente determinado en el inciso 1°.



Ahora bien, de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. (...). (Subraya propia).

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 60 de la ya mentada Ley, determina como víctima de desplazamiento forzado a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personas han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3”*.

En el asunto que nos convoca, se denuncia en la demanda que el desplazamiento forzado acaeció en mayo de 1996, dada la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y las Autodefensas Unidas de Colombia.

En la fase administrativa el solicitante Miguel Alfonso González Suárez relató que su padre estuvo en el predio hasta el año 2002¹⁰; momento en que el conflicto interno se hizo más crítico.

En la etapa judicial no se hace mención expresa a una fecha. Sin embargo, Miguel Alfonso también narró: *“él vino [refiriéndose a su padre] a explotar ese predio como hasta el 93, 94. (...) Dejó de explotarlo porque siguió el mismo problema de paramilitares y guerrilla, y que el que estaba allá tenía que hacer parte de algún grupo o si no tenía que dejar el predio (...) él un año antes de eso nos sacó para Villavicencio y quedó él solo allá”*¹¹. *“Nosotros estuvimos un tiempito ahí. Ya tocó salirnos. (...) Por razón de que entró conflicto de paramilitares y guerrilla, entonces, [hubo] muerte también de la familia”*¹².

Asimismo, sostuvo que la muerte violenta de un tío y un sobrino, acaecidas en 1998, llevó a la convicción de abandonar el predio¹³. En el mismo sentido se expresó la solicitante Clara Inés González Suarez¹⁴.

En esa misma etapa la reclamante Blanca Mariela González manifestó que desconoce hasta qué tiempo su padre vivió en la vereda Tillavá¹⁵, pero afirmó que aquel se vio obligado a salir y desplazarse a la ciudad de Villavicencio, en atención a la presencia de los grupos antes señalados¹⁶.

Por su parte, el señor Luis Eduardo López Viatela, quien afirmó conocer al señor José Juan González, ante la UAEGRTD declaró:

¹⁰ Fl. 52 del cuaderno 1.

¹¹ C.D. obrante a folio 163 del cuaderno 01. Minuto 17:29 y siguientes.

¹² C.D. obrante a folio 163 del cuaderno 01. Minuto 06:53 y siguientes.

¹³ C.D. obrante a folio 163 del cuaderno 01. Minutos 07:21-08:07.

¹⁴ C.D. obrante a folio 163 del Cuaderno 01. Minuto

¹⁵ C.D. obrante a folio 163 del cuaderno 01. Minuto 29:06.

¹⁶ C.D. obrante a folio 163 del cuaderno 01. Minuto 19:16.



“[E]n el año 1995, cuando yo salí él estaba allá, pero yo no estaba en esa época, pero de pronto salió por la muerte de su hermano Carlos Simón González, a manos de los paramilitares, hasta donde escuché yo, eso lo que pienso que salió por eso, pero creo que esa fuera la razón de su salida”¹⁷.

Confrontadas así las versiones rendidas en los distintos momentos procesales, se advierten contradicciones e imprecisiones en relación con el hecho denunciado como Victimizante, en la medida en que las fechas expresadas no son coincidentes.

Sin embargo, las referidas inconsistencias no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el hecho del desplazamiento. Lo acopiado refleja que la familia se dispersó para el año 1996, quedando solo, habitando el lugar hoy objeto de restitución, el señor José Juan González Ladino; quien, ciertamente, tuvo que salir de la región en el año 2002, dadas las circunstancias de violencia.

Lo anterior adquiere solidez si se tiene presente el contexto de violencia para el periodo comprendido entre los años 1996 y 2002 en la vereda Tillavá.

De acuerdo con el documento Análisis de contexto que acompaña a la demanda, la vereda Tillavá, ubicada en la zona sur oriental del municipio de Puerto Gaitán - Meta, padecía en la época de una constante presencia de las FARC-EP, Bloque Oriental – Frente 39 y de las Autodefensas Campesinas, dada las ventajas geográficas para el cultivo y la comercialización de coca [fl.44 cdno.1].

Particularmente señala, que es a partir del año 1994 que el primer grupo en comento comienza a ejercer una mayor presencia en el municipio de Puerto Gaitán, encargándose del negocio de la “coca” y militarizando la zona.

La cronología del conflicto, a efectos ilustrativos, se muestra en los siguientes términos.

- Presencia Guerrillera: 1984-2007
- Presencia Paramilitar: 1995-2005
- Cultivo y comercialización de coca: 1980-2008

Conforme lo reseñado, se tiene acreditado que los solicitantes son víctimas indirectas dada su condición de herederos legítimos del señor José Juan González, quien fue víctima directa de abandono forzado después del año 1991.

5.4.3.- Relación jurídica de los solicitantes con el predio

En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el interesado se legitima en su derecho a la restitución de tierras y formalización de títulos, mediante la acreditación de un vínculo jurídico respecto al inmueble reclamado en la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento o despojo, bien como propietario, poseedor u ocupante de baldíos, según alegue¹⁸.

De acuerdo a los actos que con expectativas de adjudicación ejecutó su padre, se invoca como vínculo jurídico con el predio, el de ocupantes. Lo anterior, conforme la investigación

¹⁷ Fl. 55 del cuaderno 1.

¹⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL-Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Proferida dentro del proceso 2014-00239-01 . Pág 18.



desplegada por la UAEGRTD, la cual arrojó que el predio objeto de reclamación es un bien, que hace parte de otro de mayor extensión de naturaleza baldío rural, de propiedad de la Nación, que cuenta con cédula catastral [fls.73-76 cdno.1].

La ocupación derivó, según se afirma, en el año 1983 cuando el señor José Juan González Ladino recibió de su padre el bien, y así se mantuvo hasta 1996; momento en que debió abandonar forzosa y definitivamente el bien inmueble con ocasión del conflicto armado interno.

Vistas las pruebas adosadas al plenario, no se presenta dificultad probatoria al respecto. Se cuenta con los medios de convicción suficientes para generar en el fallador la convicción de la existencia de una relación jurídica entre los sucesores reclamantes y el predio. Ello es así por cuando se vislumbra una detentación material del bien y una presunta explotación económica.

Veamos. Obra la declaración rendida por el solicitante Miguel Alfonso González Suárez en fase administrativa ante la UAEGRTD, en la que señaló que en el período 1990-1996 el terreno fue habitado por su padre y sus dos hermanas, y que, en el mismo, la tierra fue aprovechada para la siembra y el mantenimiento de animales [fls.52-53 cndno1].

Lo manifestado por Miguel Alfonso encuentra confirmación, además, en las declaraciones vertidas por los señores Luis Eduardo López Viatela, María del Rosario Montenegro Ovalle y Ana Rosalbina Solano Garzón, también en fase administrativa ante la UAEGRTD; todas las cuales fueron allegadas con el escrito de demanda.

El primer sujeto señaló que conoció al señor González, y que *“vivía en la finca con sus hijos que para esa época eran muy pequeños”* [fl.55 cdno.1]. En cuanto a la ocupación, señaló que el predio El Bajo *“es del papá del muchacho Miguel”*; que allí se cultivaba pancoger y que *“miró ganado”*; aunque aclara que no recuerda si era de propiedad o arrendado. Finalmente, cierra con la manifestación que para 1995 cuando dejó la zona, el *causante* aún se encontraba allí.

La segunda, por su parte, adujo que le conoció aproximadamente en el año 1988, y que le consta que en el predio se encontraba construida una casa de habitación con materiales de madera, zinc o moriche (no hay claridad en la declarante sobre esto en particular), porque fue a visitarle entre dos y tres oportunidades con el objetivo de que sus hijos jugaran [fl.54 cdno.1].

La última, informó que conoció al *causante* y a sus tres hijos, y que recuerda que el cultivaba yuca y plátano y que, además, tenía reses y gallinas. [fl.56 cdno.1].

El juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no solo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus lo expuesto, en atención a que conocían al solicitante y el fundo ligado a este proceso, sino porque no se advierte ningún interés en las resultas de este juicio; además de tener asidero en otros medios de convicción.

Es la suma de todo lo anterior lo que conduce ciertamente a hallar probado el vínculo jurídico con la heredad, en calidad de sucesores, respecto de la expectativa de adjudicación del predio que su extinto padre ostentó como ocupante de “El Bajo”.

5.4.4.- Cumplimiento de las condiciones para la adjudicación.



De conformidad con el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, el predio objeto de solicitud de restitución es un bien rural baldío cuya titularidad está en cabeza de la Nación.

Así, corresponde analizar las pruebas alcanzadas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- efectuar su adjudicación, tal como lo indica el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

“En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 102, reiteró la concepción según la cual son propiedad de la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías.

Sobre el particular, la Corte Constitucional (Sentencia T-488/2014) ha señalado que existen *“bienes fiscales adjudicables, que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”.*

Los bienes baldíos se clasifican, a su vez, en rurales y urbanos; los primeros conocidos por pertenecer a la Nación, los segundos por ser de dominio de los Municipios.

Estos bienes, sin importar su categoría, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante usucapión, sino por el hecho de la ocupación y posterior *adjudicación*, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Puede afirmarse así, que las personas tienen una mera expectativa, o lo que es lo mismo *“la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”* (Sentencia C-097/1996).

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos rurales, es la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

Ésta, en su artículo 65, consigna que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entiéndase hoy, Agencia Nacional de Tierras.

Para tal propósito los artículos 65, 66, 67, 69, 71 y 72 *Ibidem*, y el Decreto 2664 de 1994 indican como requisitos necesarios para acceder a la misma, los siguientes:

- (i) Demostrar que se tienen bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida.
- (ii) Acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años.
- (iii) Acreditar que el patrimonio neto del solicitante no sea superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.
- (iv) No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.



- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud.

Conviene resaltar que como regla general, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de dicho Estatuto. Las excepciones a tal limitación se encuentran consignadas en el Acuerdo 014 de 1995.

Ahora bien. Se presume que el predio objeto de solicitud es un bien baldío, cuya apertura de matrícula inmobiliaria fue ordenada por la UAEGRTD a nombre de la nación, tal como se observa en el certificado de tradición y libertad [fls.84 y 121 cdno.1]. Ello de acuerdo al criterio jurisprudencial (sentencia T-488/2014) conforme al cual, no puede el juzgador desconocer *“que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado”*.

En lo que atañe a la explotación económica no inferior a 5 años, se tiene que el predio fue ocupado en 1983 por el señor José Juan González Ladino (q.e.p.d.), padre de los solicitantes; luego de haberlo recibido como *“herencia”* y fue destinado para vivienda propia y para el cultivo y cría de animales. Así se colige de las tres declaraciones de parte rendidas¹⁹.

Los testigos Luis Eduardo López Viatela, María del Rosario Montenegro Ovalle y Ana Rosalbina Solano Garzón, participes en fase administrativa, sobre este aspecto declararon:

“[É]l cultivaba pan coger, yo mire ganado, pero no sé si era de él o era arrendado, pero no recuerdo bien, creo que había ganado de Carlos julio Martínez, de pronto él le pagaba arriendo a él, no le puedo asegurar eso” (Luis Eduardo López Viatela). [fl.55 cdno.1].

“[N]o tengo conocimiento de la medida del predio, ni si quiera yo sabía cuánto media mi finca, pero el cultivaba, yuca, plátano, tenía ganado pero no sé cuántos, gallinas. En la finca tenía una casita en madera y zinc”. (Ana Rosalbina Solano Garzón) [fl.56 cdno.1].

“[N]osotros como salíamos a mercar a puerto mosco de ahí distingo a él, él vivía en una casita que quedaba retirada el río, más o menos quinientos metros, me imagino yo, y él vivía con dos hijos que yo me acuerde, que era miguel y narly que nosotros le decíamos nari, nunca le conocí esposa a Juanito, no sé cuánto era la extensión del predio solo sé que ellos tenía una casa, no sé si ellos vendieron, y no se tampoco los motivos por que se fueron. Pero si sé que a ellos le mataron a familiares uno de ellos, al señor Carlos Simón, y al hijo de un señor que le decían chigüiro, pero no sé si fue la guerrilla o los paramilitares, de pronto por eso se fueron, pero reitero desconozco las razones por la cual salieron. Yo conozco a Juanito aproximadamente lo conocí en el año 1988, ya que yo empecé ir a puerto mosco después de tres años de comprar la finca, porque el mercado me lo traían por otro lado y lo traía un señor amado (finado) o el señor German Martínez, nosotros le pedíamos el favor al señor burro que nos guardara el mercado mientras íbamos por él, y nosotros lo traíamos caminando y pasábamos por la finca de Carlos julio guarín. También tengo entendido que Juanito era unos de los primeros que había fundado ahí, eso lo sé por comentarios de la zona.” (María del Rosario Montenegro Ovalle). [fl.54 cdno.1].

(...) *“la verdad no sé, lo de él era una sábana, y ahí no se cultivaba nada, y de ganado no sé, lo que me consta es que tenía una casita en madera y techo de zinc o en moriche no*

¹⁹ C.D. obrante a folio 163.



recuerdo, lo sé porque yo lo fui a visitar dos o tres veces, porque nos daba pesar porque ellos eran solos, y mis hijos jugaba con los hijos de José Juan González” (María del Rosario Montenegro Ovalle). [fl.54 cdno.1].

Bajo los mismos criterios señalados en el acápite anterior, el Despacho otorga suficiente credibilidad a los testimonios en cita.

El área del predio no alcanza la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar en la Resolución 041 de 1996, Zona Relativamente Homogénea No. 5 — De Serranía, pues mientras la misma se encuentra prevista en el rango de 1360 a 1840 hectáreas, el bien reclamado cuenta con quince hectáreas, cinco mil ciento seis metros cuadrados (15 Ha 5106 m²). Lo que impediría su adjudicación bajo la regla general del artículo 66 como párrafos atrás se expuso.

No obstante, en la medida que el mismo se destinó principalmente a habitación campesina y a pequeña explotación agropecuaria anexa, se dará aplicación a la excepción segunda a la regla habitual de que trata el artículo 1 del Acuerdo 014 de 1995.

“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”.

Aunado, se tiene que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, establece que “[s]i el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.

Por otro lado, no se advierte del Informe Técnico Predial ni de los demás medios de convicción adosados, impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación del bien. Así como tampoco en las áreas mencionadas en el artículo 67 de la Ley 160 de 1994 y 9 del Decreto 2664 de 1994 (baldíos no adjudicables).

Tal como se indicó en la demanda [fl.12 cdno.1], “la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Grupo Catastral, realizó cruces de información institucional básica, disponible a escalas exploratorias, identificando que el predio “El Bajo” de la vereda Alto Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, objeto de esta demanda no cuenta con: i) restricciones ambientales o legales para su titulación; ii) no hacen parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley Colombiana; iii) no tienen afectaciones que impidan su adjudicación; iv) no sufre de restricciones por uso y destinación del subsuelo”²⁰.

Finalmente, sobre la capacidad económica de los solicitantes se tiene que los mismos no están obligados legalmente a presentar declaraciones de renta, cuentan con un patrimonio inferior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y no han ostentado la condición de funcionarios contratistas o miembro de las Juntas Directivas de que trata el numeral 6, literal a, del artículo 11 *ejusdem*.

²⁰ Resumen de las afectaciones territoriales con las que cuenta la zona micro-focalizada de la vereda altoTillavá, municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta.



En suma, acreditados como se encuentran los presupuestos axiológicos de la acción, se accede a la restitución instada y se despachan favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, conforme la normativa.

Ahora, se tendrá en cuenta que dada la calidad en que actúan los solicitantes, esto es, herederos en relación a la expectativa de adjudicación del predio “El Bajo” en virtud de la ocupación que ostentó su ascendiente, lo propio es ordenar la restitución del predio objeto del petitum a favor de la masa herencial del causante José Juan Gonzáles Ladino. Así, dada la naturaleza baldía del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, como autoridad administradora de las tierras baldías de la Nación, adjudicar el inmueble en favor de la masa herencial del señor **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LADINO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.307.604.

Sobre este punto debe hacerse claridad en el sentido que una orden de adjudicación directa a los solicitantes, en su calidad de herederos, escapa del proceso de restitución y formalización de tierras; instituido como un procedimiento de carácter especial, en el marco de una justicia transicional con fines específicos. Admitir lo contrario, devendría atentatorio de los derechos de cualquier otro eventual heredero determinado o indeterminado que no se haya hecho parte en este juicio por el motivo que fuere o de cualquier otro sujeto llamado a participar del sucesorio por virtud de la ley; además de ser desconocedor del trámite sucesoral que ha de seguirse por vía jurisdiccional o notarial que, en cada caso, goza de sus propias formas.

Empero, en garantía de las disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que, una vez haya ingresado el predio a la masa herencial del causante González Ladino, designe un apoderado judicial que represente a sus herederos y realice las actuaciones necesarias para iniciar y llevar a buen término el proceso judicial o trámite notarial de sucesión, según la elección de los aquí solicitantes. En el evento de decidirse por la vía judicial, se ordenará en este proveído al Juzgado que corresponda, dar trámite prioritario al juicio de sucesión, sin que en el mismo se genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este juicio; de escogerse la vía notarial, el funcionario ante quien se tramite aplicará la gratuidad del trámite hasta donde la ley lo permita; siendo entendido que, en todo caso, las erogaciones que eventualmente se causen en razón de la sucesión, hasta su efectivo registro, serán de cargo exclusivo del Fondo de la UAEGRTD.

Por intervenir en este proceso dos mujeres en calidad de víctimas indirectas, se ordenará dar a ellas tratamiento prioritario en aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação; tal como lo dispone el artículo 117 de ibídem. Por tanto, en el momento en que las señoras **BLANCA MARIELA** y **CLARA INES GONZÁLEZ SUÁREZ** requieran acceder a estos beneficios, así lo expresarán al Despacho, el cual, en ejercicio del mantenimiento de la competencia post fallo ordenará las medidas a que haya lugar.

Respecto a la pretensión de alivio tributario, obra en el expediente certificación allegada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Puerto Gaitán, según la cual la referencia catastral No. 00-002-0001-0477-000 (bien de mayor extensión del cual hace parte el predio reclamado) adeuda, por concepto de impuesto predial unificado, la suma de \$14.401.533, correspondiente a las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016 [fl.170 cdno.1]; por lo que resulta procedente la condonación del citado monto, así como su excedente hasta el momento en



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100220150007500

que se genere la entrega material del predio, en la proporción que al bien objeto de petitum corresponda por virtud de su extensión, exclusivamente.

De otro lado, visto que se accederá a la restitución del predio a favor de la masa herencial, habrá de negarse las compensaciones reclamadas en forma subsidiaria.

Finalmente, en atención a las circunstancias advertidas por la Procuraduría Delegada en Restitución de Tierras, con fundamento en el Documento Análisis de Contexto, en el sentido que, en la vereda en que se sitúa el predio cuya restitución se ordena, hacen presencia bandas emergentes o BACRIM [fls.192-201].

“A partir de la desmovilización de las ACMMV y del Bloque Centauros se marca el fin de la disputa territorial entre las FARC y los grupos paramilitares en la zona, sin embargo, de acuerdo a la investigación de fuentes secundarias realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD- se ha encontrado que a partir de los años siguientes se configuran bandas emergentes o BACRIM que se movilizan y controlan el territorio en inmediaciones del área pertenecientes a los RTM 002 del 12-07-12 y 0009 02-11-12”. (Subraya propia).

Y, en punto de garantizar la restitución no solo jurídica sino material de las tierras; se ordenará a las autoridades militares y policiales del Departamento del Meta, especialmente a los comandos ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del predio restituido y formalizado, para que en ejercicio de su misión garanticen a los moradores de la región y, especialmente a los aquí restituidos, verdadera seguridad, limitándose no solo al apoyo requerido al momento del ingreso al predio, sino que se garantice en adelante a efectos de que se facilite el retorno, el uso, el goce y la disposición del bien.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER el carácter de víctimas del conflicto armado interno de los señores **MIGUEL ALFONSO, BLANCA MARIELA y CLARA INES GONZÁLEZ SUÁREZ** identificados con las cédulas no. 86.054.389, 1.118.535.487 y 35.260.526, respectivamente; quienes actúan en calidad de herederos respecto de la *expectativa de adjudicación* que ostentó su progenitor **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LADINO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.307.604, en su carácter de ocupante del predio rural baldío denominado “El Bajo”, ubicado en la vereda Alto Tillavá de Puerto Gaitán - Meta, cuya extensión es de quince hectáreas con cinco mil ciento seis metros cuadrados (15 Ha 5106 m2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-23437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López; bien que hace parte de otro de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 50-568-00-02-0001-0477-000 y que cuenta con una cabida topográfica total de mil sesenta y siete hectáreas con seis mil ciento siete metros cuadrados (1067 Ha 6107 m2). Como consecuencia, **PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100220150007500

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, **ADJUDICAR** en favor de la masa herencial del causante señor **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LADINO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.307.604, el inmueble señalado en el ordinal PRIMERO de esta resolutive, enmarcado dentro de los siguientes linderos y coordenadas:

Pto Cardinal	Nº Punto	Dist Mts	Colindante
NORTE	42856	297,94	ANTIGUO CEMENTERIO
ORIENTE	1F	374,27	CAÑO AVENALES
SUR	9	639,37	RÍO TILAVA
OCCIDENTE	11	301,59	ÁREA DE PROTECCIÓN AMBT

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
1	894330,31	1257177,70	3°38'15,448" N	71°45'47,654"W
2	894316,99	1257220,08	3°38'15,011" N	71°45'46,283"W
3	894273,21	1257343,87	3°38'13,577" N	71°45'42,279"W
4	894257,62	1257406,28	3°38'13,064"N	71°45'40,259"W
5	894250,89	1257463,52	3°38'12,840"N	71°45'38,407"W
6	894178,27	1257500,25	3°38'10,475"N	71°45'37,223"W
7	894084,67	1257614,62	3°38',7,421"N	71°45'33'528"W
8	893975,25	1257703,44	3°38' 3,854" N	71°45'30,662"W
9	893845,71	1257627,05	3°37'59,647"N	71°45'33,146"W
10	893969,48	1257498,59	3°38'3,684"N	71°45'37,295"W
11	894022,65	1257404,58	3°38'5,421"N	71°45'40,334"W
12	893997,59	1257312,69	3°38'4,614"N	71°45'43,311"W
13	894090,25	1257288,34	3°38'7,630"N	71°45'44,092"W
14	894192,12	1257190,70	3°38'10,952"N	71°45'47,245"W
15	894278,09	1257149,73	3°38'13,752"N	71°45'48,564"W
16	894333,30	1257147,93	3°38'15,548"N	71°45'48,618"W
17	894274,56	1257119,35	3°38'13,639"N	71°45',49,548"W
18	894173,62	1257167,06	3°38'10,352"N	71°45'48,011"W
19	894071,95	1257264,57	3°38'7,036"N	71°45'44,863"W
20	893968,18	1257300,33	3°38'3,658"N	71°45'43,714"W
21	893993,58	1257397,16	3°38'4,476" N	71°45'40,576"W
22	893947,54	1257478,13	3°38'2,972"N	71°45'37,959" W
23	893825,30	1257605,13	3° 37'58,985N	71°45'33,857"W
24	893660,20	1257717,84	3°37'53,605"N	71°45'30,221"W
25	893688,77	1257759,12	3°37'54,531"N	71°45'28,883"W
26	893811,01	1257644,82	3°37',58,517"N	71°45'32,573"W
27	894003,10	1257725,78	3°38'4,758" N	71°45'29,936"W
28	894107,88	1257633,70	3°38'8,174"N	71°45'32'908"W
29	894199,95	1257520,99	3°38'11,179"N	71°45'36,550"W
30	894242,81	1257492,41	3°38'12,575"N	71°45'37,472"W

DATUN GEODÉSICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ

En punto de lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el cumplimiento de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100220150007500

desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, una vez el inmueble ingrese a la masa herencial del causante, designe a los reclamantes **MIGUEL ALFONSO, BLANCA MARIELA** y **CLARA INES GONZÁLEZ SUÁREZ**, identificados con las cédulas no. 86.054.389, 1.118.535.487 y 35.260.526, respectivamente, un apoderado judicial que los represente y realice las actuaciones necesarias para iniciar y llevar a buen término, a elección de éstos, el proceso judicial o trámite notarial de sucesión del causante **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LADINO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.307.604.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado que por reparto corresponda, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LADINO** (C.C. 17.307.604), de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso; advirtiendo que, en todo caso, las erogaciones que eventualmente se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar serán de cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Del cumplimiento de lo aquí dispuesto, el abogado designado por la Defensoría deberá informar a este Despacho de manera inmediata.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta:

- i. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-23437.
- ii. **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-23437.
- iii. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- iv. **REGISTRAR** la Resolución de Adjudicación del predio que deberá proferir la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.
- v. **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la proferir la Agencia Nacional de Tierras -ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, a efectos de efectuar la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.
- vi. **INSCRIBIR** gratuitamente, hasta donde la ley lo permita, la sentencia o escritura de sucesión del causante José Juan González Ladino.

Por secretaria, líbrense las comunicaciones u oficios pertinentes, acompañados de copia auténtica de esta providencia, cuando así se requiera, para que proceda de conformidad.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100220150007500

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-GAC-, como autoridad catastral que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

El Instituto deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, cualquier negociación sobre la tierra restituida, que ocurra dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se haya obtenido autorización previa, expresa y motivada del juez o tribunal que ordenó la restitución.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, Territorial Meta, **INCLUIR** a las personas señaladas en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de esta providencia, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso ocurrido en el año 2002 en la vereda Tillavá, del municipio de Puerto Gaitán – Meta, según lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, deberá **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la UARIV deberá rendir informe detallado dentro del término de dos (02) meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: NO RECONOCER respecto al inmueble restituido, la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997, por no haber sido solicitada expresamente en la demanda.

DÉCIMO: DECRETAR la condonación del pago del impuesto predial, en los términos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, respecto del inmueble denominado “El Bajo”, ubicado en la vereda Alto Tillavá de Puerto Gaitán-Meta, cuya extensión es de 15 Ha 51106 m², identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-23437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López; bien que hace parte de otro de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 50-568-00-02-0001-0477-000 y con un área topográfica total de 1067 Ha 6107 m²; en la proporción que corresponda según las áreas.

Por Secretaria líbrese comunicación a la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Gaitán -Meta.

A efectos de verificar el cumplimiento de lo así ordenado, la memorada Secretaría de Hacienda deberá rendir a este Juzgado un informe detallado dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades otorgar trato prioritario con enfoque diferencial a las señoras las señoras **BLANCA MARIELA** y **CLARA INES GONZÁLEZ SUÁREZ** arriba identificadas, atendido a la condición de mujeres víctimas



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100220150007500

de desplazamiento forzado. Lo anterior, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. **OFICIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento del Meta, especialmente a los comandos ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del bien inmueble restituido y formalizado que, en ejercicio de su misión:

- i. Presten el apoyo requerido y coordinen las actividades y gestiones de su cargo, a efectos de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar la materialización de las decisiones adoptadas en el presente proveído.
- ii. Garanticen a los moradores de la región y, especialmente a los aquí restituidos, verdadera seguridad, limitándose no solo al apoyo requerido al momento del ingreso al predio, sino en adelante a efectos de que se facilite el retorno, el uso, el goce, la disposición y permanencia de aquellos en el inmueble.

A efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral "ii" de este ordinal, las susodichas autoridades deberán rendir informe detallado a este juzgado, cada quince (15) días calendario, comenzando a contar el primer término en la fecha de notificación del presente proveído, hasta cuando se hayan alcanzado condiciones permanentes de seguridad en la región. **OFICÍESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: DISPONER que los eventuales gastos registrales que con ocasión a la restitución ordenada al punto resolutivo primero y la sucesión del señor José Juan González Ladino (C.C. 17.307.604) se causen, serán asumidos por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR las compensaciones reclamadas en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS
Juez

JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/08/2017

MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ
Secretaria